REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Montevideo,

16 JUN 2006

<u>VISTO</u>: la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para designar agentes de percepción por el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.-

06/05/001/60/94

RESULTANDO: que en el caso de distribuidores de determinados productos se han constatado situaciones irregulares, que generan condiciones de competencia desleal, que ameritan la adopción de medidas que amparen a quienes cumplen correctamente con sus obligaciones tributarias.-

<u>CONSIDERANDO</u>: I) que el instituto de la percepción es un instrumento idóneo para evitar situaciones de no cumplimiento con las obligaciones tributarias.-

ASUNTO 1393

II) que es conveniente hacer uso de la facultad referida en el Visto como forma de resguardar al crédito fiscal.-

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Agentes de percepción.- Desígnase agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado a SEBAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, inscripta en el Registro Único de Contribuyentes con el número 212381620014, por las operaciones realizadas con distribuidores mayoristas.-

Dicha percepción, que no tendrá carácter definitivo, se aplicará en las enajenaciones realizadas a sus distribuidores mayoristas.-

DE/. K/adg

ARTICULO 2°.- Monto de la percepción - El monto de la percepción se determinará aplicando la alícuota vigente al 11% (once por ciento), del monto total de las citadas operaciones, excluido el propio impuesto.-

ARTICULO 3º.- Liquidación.- Los sujetos que hayan sido objeto de las percepciones dispuestas por el presente decreto, deberán facturar y liquidar el Impuesto al Valor Agregado generado por las enajenaciones referidas, de acuerdo al régimen general.-

Cuando efectúen la liquidación de dicho tributo, deducirán del monto a pagar por el impuesto, los importes percibidos respectivamente.-

Si por tal concepto resultara un excedente, podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo o solicitarse su devolución mediante certificados de créditos en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.-

ARTICULO 4º.- Vigencia: El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1º de Julio de 2006.-

ARTICULO 5º.-Comuniquese, publiquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez Presidente de la República